

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para determinar respecto de la admisión de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo, promovida por el ciudadano [REDACTED], en contra de actos que atribuye al: **1)** M.D. Edgar Chi Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana, **2)** Licenciada Karina del Rosario Hoil Rodríguez, Jefe del Departamento de Investigación y Atención Temprana y **3)** Titular de la Agencia Investigadora Dos dependiente de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, todos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- En fecha nueve de julio del año dos mil quince fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la demanda promovida por el ciudadano [REDACTED], en contra de actos que atribuye al: **1)** M.D. Edgar Chi Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana, **2)** Licenciada Karina del Rosario Hoil Rodríguez, Jefe del Departamento de Investigación y Atención Temprana y **3)** Titular de la Agencia Investigadora Dos dependiente de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, todos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando como actos impugnados:

“Reclamo la negativa de las autoridades responsables para devolverme una parte de los objetos descritos en la diligencia de inspección ocular de la averiguación previa [REDACTED] de la agencia séptima investigadora del ministerio público que posteriormente dio inicio a la causa penal [REDACTED] del Juzgado Primero Penal del Estado de Yucatán.

Reclamo la negativa de las autoridades responsables para resarcir los daños que sufrieron mis pertenencias durante el tiempo que fueron resguardados en la Bodega Mansa, Almacenaje y Logística, local que se encuentra habilitado como Bodega de la Fiscalía General del Estado y que derivan del aseguramiento decretado en la diligencia de inspección ocular de la averiguación previa [REDACTED] de la agencia séptima investigadora del ministerio público que posteriormente dio inicio a la causa penal [REDACTED] del Juzgado Primero Penal del Estado de Yucatán.

La negativa de las autoridades responsables de expedir COPIA CERTIFICADA del expedientillo identificado con el número [REDACTED] de la Agencia investigadora tramitadora Dos dependiente de la Dirección de Investigación y Atención temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.” (sic).-----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil quince, se determinó que por razones de turno, corresponde a la ponencia de la suscrita Magistrada, el expediente marcado con el número **171/2015**,

formado con motivo de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de actos que atribuye al: **1)** M.D. Edgar Chi Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana, **2)** Licenciada Karina del Rosario Hoil Rodríguez, Jefe del Departamento de Investigación y Atención Temprana y **3)** Titular de la Agencia Investigadora Dos dependiente de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, todos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.- - -

----- C O N S I D E R A N D O . -----

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos transitorios primero y décimo primero del Decreto 195/2014 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de junio del año dos mil catorce, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como lo previsto en los numerales transitorios Primero, Octavo y Noveno del decreto número 200/2014 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, por el que se reforman entre otras normatividades, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61 y 64 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, toda vez que se trata de una demanda promovida en contra de un acto administrativo atribuido a autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán donde ejerce jurisdicción este Tribunal. -----

SEGUNDO.- Requisitos de forma y procedibilidad. -----

Oportunidad de la demanda.

Para el dictado del auto que nos ocupa es necesario en primer término, verificar si la promovente cumple con los requisitos que para la formulación y presentación de la demanda establece el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, el cual se transcribe a continuación: -----

***Artículo 12.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

Cuando el demandante resida fuera de la sede del Tribunal podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar de la residencia de éste.

Si el particular reside en el extranjero o no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que el primer párrafo se refiere, el plazo será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación del acto impugnado.

Expediente: 171/2015.

Los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles.

Ahora bien, una de la garantías de seguridad jurídica que tienen los gobernados, es el acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas a satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado en busca de la solución de un conflicto. - -

Reglas entre las que se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para iniciar la intervención de las autoridades, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse. - - - - -

Por lo que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. - - - - -

Dentro de los presupuesto procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad. - - - - -

Ahora bien, los plazos que se fijan en la leyes, para que cualquier interesado ejerza su derecho de acción, son de necesario cumplimiento; porque condicionan el ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma, de modo que, cuando el derecho no se hace valer dentro del plazo legalmente previsto, éste se extingue ante la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio. - - - - -

En este caso, el plazo a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, exige al presunto afectado en sus derechos, presentar su demanda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto que se reclame o a partir del día en que se haya tenido conocimiento del mismo, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio; de modo que si la demanda no se plantea en ese plazo, el derecho de acción se extingue. - - - - -

Del análisis y estudio del escrito de demanda que nos ocupa, se observa que en la foja dos de dicho escrito la parte actora señala en el apartado que titula "**FECHA DE NOTIFICACIÓN**" lo siguiente: - - - - -

Expediente: 171/2015.

*“Los actos impugnados fueron notificados el día **19 de marzo de 2015**; dicha notificación se debió al requerimiento de informe con justificación del Juicio de Amparo ██████████ del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mismo juicio de amparo que fue declarado sobreseído al actualizarse la causal de improcedencia señalado en el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo y cuya declaratoria de ejecutoria fue notificada el día 18 de junio de 2015.” (sic).* - - - - -

Como se puede observar la parte actora señala que los actos impugnados, los cuales ya fueron previamente transcritos, **le fueron notificados el diecinueve de marzo del año dos mil quince.** - - - - -

Así las cosas, si en la Secretaría de Acuerdos en Materia Administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, fue recibido el escrito de demanda a las doce horas con cincuenta minutos **del día nueve de julio del año dos mil quince,** según sello estampado en el reverso de la última foja, resulta que la demanda fue presentada a los **SETENTA Y CINCO DÍAS (HÁBILES) POSTERIORES** al en que tuvo conocimiento la demandante de los actos que impugna, toda vez que el término de interposición de la demanda comienza a computarse ***al día siguiente en que le fue notificado***; en consecuencia, **el cómputo inició el día veinte de marzo y terminó el día catorce de abril ambos del año dos mil quince,** siendo éste último día, la fecha en la que feneció el plazo establecido en el numeral 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.- - - - -

Bajo ese tenor, resulta bastante evidente que la presentación de la presente demanda **no fue oportuna,** es decir, **dicha demanda fue presentada extemporáneamente** y, por ende debe desecharse acorde a lo establecido en el artículo 16 fracción I en relación con el 29 fracción V y 12, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, ya que existen datos manifiestos e indudables de los que se desprende que no se presentó oportunamente, como lo es en el asunto que nos ocupa, que la fecha en la que fue recibido el referido escrito de demanda presentado es posterior a aquélla en que venció el término legal establecido por el artículo 12 del ordenamiento invocado.- - - - -

Por consiguiente, resulta innecesario que este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se ocupe de estudiar sí se cubrieron o no, los demás requisitos de forma y procedibilidad de la demanda interpuesta por la que se formó el presente juicio contencioso administrativo, que señalan los artículos 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; en virtud de que la demanda fue presentada extemporáneamente.- - - - -

En virtud del sentido de la determinación, al advertirse de los presentes autos que la parte promovente acompañó a su demanda inicial documentos en copias certificadas; se hace del conocimiento de la misma que dichos documentos previo cotejo y certificación que el Secretario de

Expediente: 171/2015.

Acuerdos realice de los mismos, quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, al igual que queda a su disposición tres copias de la citada demanda con anexos la cual exhibiera para traslado; ambas devoluciones se harán previo recibo que se otorgue en autos.-----

TERCERO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación.-----

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos invocados se-----

----- **A C U E R D A.**-----

PRIMERO.- Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEA** la demanda presentada por [REDACTED], en contra de actos que atribuye al: **1)** M.D. Edgar Chi Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana, **2)** Licenciada Karina del Rosario Hoil Rodríguez, Jefe del Departamento de Investigación y Atención Temprana y **3)** Titular de la Agencia Investigadora Dos dependiente de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, todos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte promovente el presente acuerdo como legalmente corresponda, y téngase este expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose en su oportunidad archivar. **CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma la Magistrada **Licenciada en Derecho María Guadalupe González Góngora**, Ponente en este asunto, ante el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico.-----

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICAS)

(RÚBRICAS)

LICDA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ GÓNGORA.

LIC. REMIGIO JESÚS XOOL CHAN.